Resolución No. CSJBOR24-1551

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de noviembre de 2024

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00869-00
Solicitante: Angélica Patricia Narváez Castro.
Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.
Servidores judiciales: Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Sarabia
Tipo de proceso: Acción de tutela/Incidente de desacato.
Radicado: 13001400300120240079600
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.
Fecha de sesión: 27 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 7 de noviembre de 2024[1], la señora Angélica Patricia Narváez Castro, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400300120240079600, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa[2] en contra del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha resuelto el incidente de desacato presentado contra la entidad accionada.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que el escrito cumplía con los requisitos dispuestos en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación mediante auto CSJBOAVJ24-1170 del 12 de noviembre de 2024[3], comunicado al día siguiente hábil[4], dispuso requerir a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3 Informe de verificación

[1] Archivo 01 del expediente administrativo.
[2] Repartida el 8 de noviembre de 2024
[3] Archivo 04 del expediente administrativo.
[4] El 13 de noviembre de 2024.

Dentro de la oportunidad concedida para ello[5], los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, allegaron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011), en los siguientes términos:

> *"Se tiene que el memorial de incidente de desacato fue allegado al correo institucional dl juzgado el día 30 de septiembre de 2024. Señalando que la solicitud fue redactada dentro del escrito de impugnación presentado contra el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2024. Se indica que la fecha de pase al despacho del memorial fue le día 1 de octubre de 2024.*
>
> *Mediante auto de fecha 3 de octubre del 2024, se decretó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato*
>
> *A través de memorial allegado el día 7 de octubre de 2024, la parte accionante solicitó la apertura del incidente de desacato, toda vez que la accionada no cumplió con lo señalado en el requerimiento previo. Se indica que el memorial fue pasado al despacho en esa misma fecha.*
>
> *Mediante auto de fecha 7 de octubre del 2024, se decretó la apertura del incidente de desacato.*
>
> *Cabe señalar que, por un error involuntario la suscrita Juez, no se cargó el auto para su notificación y, solo hasta el día 8 de noviembre del año en curso fue que se realizó.*
> *(…)*
> *Mediante memorial allegado el día 5 de noviembre de 2024, la parte accionante solicita que se resuelto el incidente de desacato. Se indica que el memorial fue pasado al despacho en esa misma fecha.*
> *(…)*
> *Mediante providencia de fecha 14 de noviembre del 2024, se decretó la sanción contra la entidad accionada".*

1.4. Explicaciones

Analizado los informes rendidos por los servidores judiciales requeridos, se evidenció una tardanza de 17 días hábiles entre la emisión del auto del 14 de octubre de 2024 hasta su notificación el 8 de noviembre de la misma anualidad, por lo que, esta Corporación mediante Auto CSJBOAVJ24-1200 del 20 de noviembre de 2024[6] dispuso la apertura de la

[5] El 18 de noviembre de 2024
[6] Archivo 09 del expediente administrativo.

vigilancia judicial administrativa y requirió a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, para que rindiera las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación administrativa; decisión que se notificó el mismo día hábil[7].

Dentro del término concedida[8], la titular del despacho allegó las explicaciones en los siguientes términos:

> *"(…) en lo que respecta al auto de pruebas emitido el día 14 de octubre del 2024 y notificado el 8 de noviembre de 2024; es de precisar que, para dar celeridad a la notificación de los autos en las acciones constitucionales, se creó un grupo de WhatsApp mediante el cual se remiten las providencias que se cargan al expediente digital de la One Driver y en Tyba para la notificación de estas. Este se encuentra conformado por los servidores judiciales que tienen a cargo el trámite de las tutelas, el secretario y el asistente judicial del Juzgado.*
>
> *Cabe señalar que, el día 14 de octubre de 2024, se remitieron al grupo de WhatsApp 13 providencias para la notificación y en esa misma semana de igual forma se remitieron 20 providencias; lo que posiblemente conllevó a que, de forma involuntaria y debido al alta carga laboral, se pasará por alto el envío de la providencia de apertura a prueba del incidente objeto de la vigilancia (…)*
>
> *Aunado a lo anterior, se tiene también que la Judicante ANA MONTES, quien era la encargada del trámite del incidente envió el proyecto a la suscrita a través de WhatsApp el mismo 14 de octubre de 2024; lo que se muestra como un indicio en la fecha fue suscrita la providencia, frente a la cual obedeció a ese yerro involuntario relacionado al cargue para su notificación.*
>
> *Puntualícese que, entre el auto que abrió el incidente de desacato y el que apertura pruebas no se ocasionó ninguna mora, pues el primero se profirió el 7 de octubre y notificó al día siguiente, corriéndose trasladado a las partes por tres (3) días, vencidos el 14 de octubre se abrió a pruebas por el término de dos (2) días, providencia ésta que de forma involuntaria y a causa de la suscrita no se produjo su notificación sino hasta el 8 de noviembre de 2024 –conforme viene expuesto, vencidos los cuales el 14 de noviembre se decidió de fondo el asunto, resolviéndose sancionar a los accionados.*
>
> *Es de señalar que, para 11 de octubre de la presente anualidad, a la suscrita Juez le fue concedida comisión de servicio para asistir a la Presencia institucional de justicia en el territorio organizada por la corte suprema de justicia (…)".*

[7] El 20 de noviembre de 2024.
[8] El 25 de noviembre de 2024

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narváez Castro, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como "*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*"[9].

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

[9] Sentencia T-052 de 2018

alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *"(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"*[10].

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Angélica Patricia Narváez Castro[11], se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena no se ha resuelto el incidente de desacato presentado el 7 de octubre de 2024.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011[12].

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que el incidente de desacato se allegó al despacho el 30 de septiembre de 2024, y se ingresó al despacho al día siguiente hábil. Luego, mediante auto del 3 de octubre de 2024 se realizó requerimiento previo a la apertura del incidente, el que se notificó el 4 de octubre de 2024.

Que, mediante auto del 7 de octubre de 2024 se decretó la apertura del incidente de desacato, y el 14 de octubre de la misma anualidad se dio apertura a la etapa probatoria; sin embargo, señalaron que por error involuntario de la juez, no se cargó el auto para su notificación sino hasta el 8 de noviembre hogaño.

Igualmente, expusieron que el 5 de noviembre de la presenta anualidad se presentó memorial de impulso procesal, que ingresó al despacho en esa misma fecha. Luego,

[10] Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004
[11] En calidad de accionante dentro del proceso judicial objeto de estudio.
[12] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

mediante providencia del 14 de noviembre hogaño se decretó la sanción contra la entidad accionada, notificada el 15 de noviembre de 2024.

Por advertirse una mora judicial de **17 días hábiles** entre la emisión del auto 14 de octubre de 2024 hasta su notificación el 8 de noviembre de la misma anualidad, se dispuso la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y adicionalmente, se le requirieron las explicaciones a la titular del despacho, debido a que la falta de comunicación oportuna obedeció por causa de aquella, quien no cargo inmediatamente el proyecto de decisión aprobado, para su posterior comunicación.

En sede de explicaciones, la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, manifestó que para dar celeridad a las acciones constitucionales creó un grupo de WhatsApp mediante el cual remiten las providencias que se cargan al expediente digital en el One Drive, por lo que, el 14 de octubre de 2024 se remitieron 13 providencias para la notificación y en esa misma semana 20 providencias más; situación que posiblemente conllevó a que de manera involuntaria pasara por alto la providencia de apertura a prueba del incidente objeto de la vigilancia.

Por su parte, señaló que, entre el 30 de septiembre al 20 de noviembre de 2024 recibió 70 acciones de tutelas, sobre las que emitió 90 autos interlocutorios y 32 autos de sustanciación y también profirió 48 fallos de tutela. Que, igualmente recibió 6 incidentes de desacato, emitió 4 decisiones de fondo y profirió 20 autos en esos incidentes.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Solicitud de impugnación y solicitud de incidente de desacato	30/09/2024
2	Auto mediante el cual se concede impugnación	01/10/2024
3	Notificación de la providencia del 1 de octubre de 2024	01/10/2024
4	Auto mediante el cual se requiere a la parte accionada	3/10/2024
5	Notificación de la providencia del 3 de octubre de 20247	4/10/2024
6	Solicitud de apertura al incidente de desacato	7/10/2024
7	Ingreso al despacho	7/10/2024
8	Auto mediante el cual se apertura el incidente de desacato	7/10/2024
9	Notificación de la providencia del 7 de octubre de 2024	8/10/2024
10	Inicio del término de traslado del trámite incidental	11/10/2024
11	Comisión de servicios a la titular del despacho	11/10/2024
12	Ingreso al despacho	14/10/2024
13	Auto mediante el cual se abre a pruebas el trámite incidental	14/10/2024
14	Fin del término de traslado del trámite incidental	15/10/2024

15	Solicitud de impulso procesal	5/11/2024
16	Notificación de la providencia del 14 de octubre de 2024	8/11/2024
17	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	13/11/2024
18	Auto mediante el cual se decreta sanción en contra de la parte accionada.	14/11/2024
19	Notificación de la providencia del 14 de noviembre de 2024.	15/11/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que por auto del 14 de noviembre de 2024 se ordenó la sanción de la entidad accionada dentro del incidente de desacato promovido por la parte accionante, esto, con posterioridad al requerimiento de informe realizado por esta corporación el 13 de noviembre de 2024.

Se evidencia que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa es un trámite incidental proveniente de una acción de tutela, por lo que esta corporación verificó las actuaciones surtidas en la acción constitucional, en la que se evidencia una tardanza de **26 días hábiles** entre la apertura del incidente de desacato el 7 de octubre de 2024 y la emisión de la decisión el 14 de noviembre de 2024, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el secretario del despacho judicial encartado, se observa que: i) el 30 de septiembre de 2024 se presentó el incidente de desacato y al día siguiente hábil se ingresó el expediente al despacho; ii) se emitió auto mediante el cual se requiere previamente a la entidad accionada el 3 de octubre de 2024 y al día siguiente hábil se efectuó su notificación; iii) el 7 de octubre hogaño se solicitó la apertura del incidente de desacato y el mismo día se ingresó el expediente al despacho; vi) mediante auto del 7 de octubre de 2024 se dispuso la apertura del incidente de desacato y al día siguiente hábil se efectuó su notificación; v) entre la emisión del auto que apertura pruebas el 14 de octubre de 2024 y su notificación el 8 de noviembre de 2024, transcurrieron **17 días hábiles**, término que contraría el deber de celeridad que contempla el artículo 153° de la Ley 270 de 1996, modificado con el artículo 76° de la Ley 2430 de 2024.

No obstante, la tardanza advertida no obedeció a su actuar, pues la titular del despacho asumió el error en el cargue de la providencia, lo que impidió la notificación en los términos oportunos. Por esta razón, no se evidencia una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia por el secretario.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la titular del despacho, se observa que: ii) el 1 de octubre de 2024 se ingresó al despacho la solicitud de incidente de desacato y el 3 de octubre hogaño se profirió auto del requerimiento previo antes de la apertura del incidente de desacato, es decir, transcurridos **2 días hábiles,** término que se encuentra de

los plazos razonables; iii) que el 7 de octubre de 2024 se ingresó el expediente al despacho y el mismo día se dispuso la apertura del incidente de desacato; iv) el 14 de octubre de 2024 se ingresó el expediente al despacho y el mismo día se dispuso la apertura de pruebas; sin embargo, no realizó el cargue del proyecto tramitado para su notificación sino hasta el 8 de noviembre de 2024, fecha en la que se comunicó la decisión, es decir, transcurridos **17 días hábiles**; v) entre la notificación de la providencia que apertura las pruebas el 8 de noviembre de 2024 y la emisión del auto que dispuso la sanción el 14 de noviembre de 2024, transcurrieron **3 días hábiles,** términos que conllevaron a que se excediera el previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 2014, a saber:

> *"(…) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

Además, contrarían el deber de diligencia y cuidado previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1997, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, sobre todo si se trataba **de un asunto constitucional** que requiere de **un trámite preferencial** frente a los demás asuntos ordinarios, lo que aún se hace más reprochable si obró una solicitud de impulso procesal realizada por la parte accionante.

Así las cosas, al encontrar una tardanza en el trámite incidental respecto de la servidora judicial, y al advertirse una conducta presuntamente disciplinable dentro de un trámite constitucional, será del caso ordenar la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que se investiguen las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena.

Así mismo, se ordenará exhortar a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, para que, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobro todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angélica Patricia Narváez Castro, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400300120240079600, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, en atención a lo consignado, se investiguen las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Exhortar a la doctora Key Sandy Caro Mejía, Juez 1° Civil Municipal de Cartagena, para que, adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobro todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la quejosa y a los doctores Key Sandy Caro Mejía y Domingo Jair Atencio Sarabia, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR